

# Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

SE SUSCRIBE

TODOS LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.



EN LA IMPRENTA DE ACOSTA, FORTALEZA - 21.

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1880.

JUEVES 9 DE DICIEMBRE.

Número 148.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

#### SECRETARIA.

##### NEGOCIADO 1º

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, en telegrama de ayer, dice al Excmo. Sr. Gobernador General lo siguiente:

“GACETA de hoy publica el siguiente Real Decreto: — Usando de la prerrogativa que me compete por el artículo 31 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros; Vengo en decretar lo siguiente: — Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la Capital de la Monarquía el día 20 del corriente. — Dado en Palacio á 4 de Diciembre de 1880. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO. — Lo que comunico á V. E. para su publicación en la GACETA.”

Lo que de orden de S. E. se publica para general conocimiento.

Puerto-Rico, 7 de Diciembre de 1880. — El Secretario del Gobierno General, P. A., *Angel Vasconi*. [4395]

El Excmo. Sr. Gobernador General de la Isla de Cuba, en telegrama fecha 5 del actual, participa lo siguiente:

“La partida de Emilio Nuñez, último resto de la insurrección, se ha presentado á indulto entregando las armas en el potrero *Abreu*, en número de cuatro titulados Jefes, tres Oficiales y treinta y un individuos. No queda en la Isla un solo insurrecto en armas.”

A cuyo telegrama ha contestado el Excmo. Sr. Gobernador General de esta Isla con el que á continuación se inserta:

“En nombre de todas las clases de esta Isla felicito cordialmente á V. E. por la total pacificación de Cuba.”

Lo que de orden de S. E. se publica en la GACETA para general conocimiento y satisfacción.

Puerto-Rico, 7 de Diciembre de 1880. — El Secretario del Gobierno General, P. A., *Angel Vasconi*. [4397]

##### NEGOCIADO 2º

Oído el Consejo Contencioso-administrativo sobre si procedía ó no la admisión del recurso interpuesto ante este Gobierno General por el Director del periódico *El Heraldo del trabajo*, de Ponce, contra una resolución de la Alcaldía de dicha Ciudad que le secuestró la tirada del número correspondiente al día 6 de Octubre último y multó, además, al dueño de la Imprenta en la cantidad de 125 pesetas, todo por haber cometido la 3ª de la infracción de Policía que señala el artículo 79 de la vigente Ley de Imprenta, aquel Cuerpo ha emitido su dictámen, con fecha 24 del mes inmediato anterior, en los términos siguientes:

“Excmo. Sr.: — Visto el recurso de alzada interpuesto ante su Autoridad por el Director del periódico que se publica en Ponce con el título de *El Heraldo del trabajo* una disposición del Alcalde de aquella Ciudad que secuestró contra la tirada del número 21 respectivo al 6 de Octubre anterior y multó á la Imprenta en 125 pesetas, que V. E. remitió á este Consejo con su atenta comunicación de 21 del mismo mes para que le informase si procedía ó no su admisión: Vistos los antecedentes que para el mejor acierto en su co-

metido reclamó este Cuerpo en 5 del corriente y que V. E. se ha servido dirigirle con oficio del 12, consistentes en dos números del periódico secuestrado y el oficio con que lo acompañó el Alcalde al dar cuenta á V. E. de la disposición que había adoptado y de que se reclamó: Visto el título undécimo de la Ley de Imprenta de 27 de Agosto último, publicada en 27 de Setiembre próximo pasado, que trata de las infracciones de Policía, su artículo 79 que las enumera, comprendiendo como tal en su párrafo 3º “la inserción de artículos y noticias políticas en periódicos ó folletos que no tengan ese carácter,” y el 80 que encomienda el castigo de aquellas á ese Gobierno General ó á los Alcaldes, según la localidad donde el impreso se publique, con arreglo á la penalidad establecida por el mismo artículo: Considerando que por este no se establece recurso alguno de alzada contra las disposiciones que adopten las expresadas Autoridades del Gobierno General y Alcaldes por la contravención á las que comprende el 79 sobre infracciones de Policía, como se hace taxativamente en otros de la Ley al tratar del folleto, de las hojas sueltas y carteles, ó sea en el 73 y párrafo 2º del 77, cuyo silencio en el primer caso y la explícita declaración de aquel derecho en el segundo, dá á entender que el legislador ha estimado conveniente que las disposiciones de las repetidas Autoridades sean ejecutorias y sin ulterior reclamación, sin duda por la precisión y claridad con que están redactadas dichas infracciones y porque no otra que la de la localidad puede tener mas exacto conocimiento de las que se cometan: y Considerando además que de admitir recursos sobre las providencias que adopten los Alcaldes en este punto habría que conceder el mismo derecho á los infractores que en la residencia del Gobierno General las cometiesen, en cuyo caso esta alzada debería entenderse para el Ministerio de Ultramar, cuyo trámite no está consignado ni autorizado por la Ley en el caso de las faltas de Policía. — El Consejo es de opinión que son ejecutorias y sin ulterior recurso las disposiciones que adopten las repetidas Autoridades para castigar las infracciones de Policía de la Ley de Imprenta vigente y que, por tanto, no es procedente la admisión del entablado por el Director propietario del periódico semanal no político *El Heraldo del trabajo*, que se publica en Ponce.”

Y habiéndose conformado el Excmo. Sr. Gobernador General con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de orden de S. E. se publica en la GACETA para que la doctrina en que se basa esta resolución sirva de regla en lo sucesivo.

Puerto-Rico, 7 de Diciembre de 1880. — El Secretario del Gobierno General, P. A., *Angel Vasconi*. [4391]

#### NEGOCIADO DE OBRAS PUBLICAS, CONSTRUCCIONES CIVILES, MONTES Y MINAS.

##### CABLE SUBMARINO.

Con esta fecha dirige á este Gobierno General el Sr. Representante de la Compañía telegráfica “West India & Panamá” la comunicación siguiente:

“Excmo. Sr.: — Tengo el gusto de poner en conocimiento de V. E. que ha sido compuesto el cable submarino entre San Thomas y Santa Cruz y restablecida la comunicación telegráfica con Trinidad y Granada.”

Y de orden del Excmo. Sr. Gobernador General se publica en este PERIODICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 7 de Diciembre de 1880. — El Secretario del Gobierno General, P. A., *Angel Vasconi*. [4390]

### Contaduría general de Hacienda pública

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

REVISTA DE CLASES PASIVAS.

1er semestre. — Enero de 1881.

Cumpliendo esta Contaduría con la orden del Ministerio de Ultramar de 27 de Noviembre de 1874, que dispone se observe en las provincias de Ultramar las reglas contenidas en la Ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 22 de Agosto siguiente, relativas á la presentación de todos los individuos que perciben haberes pasivos en los meses de Enero y Julio de cada año, así como lo prevenido en la disposición del referido Ministerio de 16 de Diciembre de 1874, ha dispuesto se dé principio á dicho acto el día 4 del mes de Enero próximo, dictándose al efecto las reglas siguientes:

1ª La revista es personal y será por tanto inútil toda gestión que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la Ley están obligados á verificarlo.

2ª En dicho acto, además de la fé de existencia y estado respectivo de los pensionistas, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la jubilación, cesantía, retiro, monte-pío ó pensión, y la papeleta que este Centro facilitó á cada interesado para identificar sus personas ante los pagadores.

3ª Las referidas fées de existencia deben entregarse sin dejar en blanco el encabezamiento y la clase á que correspondan los interesados, lo cual constará en la mencionada papeleta, y cuando aquellos no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, ejecutará á su ruego otro de la misma clase, ó en su defecto dos testigos legales, con la declaración de no percibir mas haberes de los fondos del Estado, provinciales ó Municipales.

4ª Los individuos residentes en la Península ó Islas adyacentes y en el extranjero, justificarán la revista en la forma que previene la orden citada del Ministerio de Ultramar de 16 de Diciembre de 1874; cuidando en consecuencia de adicionar en las fées de existencia á la declaración final de no percibir otros haberes de carácter público, la fecha del documento que concede el haber pasivo, la cantidad anual en que consiste, y la Autoridad por quien esté expedido, pues de otro modo no se les admitirá como justificante suficiente.

5ª El término que se les señala á dichas clases para acreditar la revista es el tiempo que medie hasta la salida para este puerto del segundo correo de los meses de Enero y Julio de cada año.

6ª Los que tengan su residencia en los puntos de esta Isla donde se hallen establecidas Administraciones locales ó Colecturías subalternas, pasarán revista ante los Contadores de dichas Dependencias, y los que residan en otros lugares ante los Alcaldes Municipales de los pueblos á que correspondan. El plazo que se les señala para justificar su presentación á dicho acto es el tiempo que medie desde que lo hayan verificado hasta la salida del primer correo para esta Capital.

7ª Las personas que se encuentran comprendidas en los casos á que se refiere la anterior disposición, cuidarán de que el funcionario respectivo certifique al dorso de las fées de existencia su presencia al acto de revista, la exhibición del documento que les concede el derecho pasivo, la cantidad en que consiste, el concepto por que lo disfruta y la Autoridad ó Tribunal por quienes se les haya expedido.

8ª Por disposiciones especiales están exceptuados de presentarse personalmente en revista los individuos de clases pasivas investidos de carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administración, Coroneles del Ejército y Armada y sus similares; pero deben justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría, en que se exprese la calle y número donde habitan, el haber anual que disfrutan y por qué concepto, la fecha del documento que les concede el derecho, y que no perciben otro haber del Estado, fondos provinciales ó Municipales, estampándose además el Vº Bº de la Autoridad Municipal respectiva.

9ª Los que sin corresponder á dichas clases tengan imposibilidad física absoluta de presentarse en revista, lo manifestarán por medio de oficio á esta Contaduría, acompañando á su fé de existencia el documento en cuya virtud perciben el haber pasivo, consignando en dicha comunicación las señas de su domicilio.

10ª Las fées de existencia han de expresar el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes procede la pensión, fechándolas desde 1º de Enero en adelante, y debiendo tener el Vº Bº de la Autoridad competente y citar la calle y número de la habitación de los interesados.

11ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deben presentarse todos en revista, no bastando que lo haga uno solo, para llenar las formalidades de dicho acto.

12ª En el caso que los pensionistas menores de edad no puedan presentarse se acompañarán por los tutores ó curadores reconocidos legalmente como tales las fées de vida, con el Vº Bº y sello de los Directores y Jefes de los Colegios donde se encuentren.

13ª Pasado el término de quince días que para cumplir este servicio se fija, se dará cuenta á la Superioridad de los individuos